

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JUAN OSWALDO GOMEZ RICO** por
intermedio de su apoderado
ACCIONADAS: **INSPECCIÓN 2ª DISTRITAL DE POLICIA DE
BOGOTA.**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000716-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por JUAN OSWALDO GOMEZ RICO por intermedio de apoderado, contra la INSPECCIÓN 2ª DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial, la actora persigue que, en amparo a su derecho fundamental a no ser molestado, se ordene a la inspección accionada se pronuncie respecto de la querrela interpuesta por el en representación del señor Gómez Rico.

Para justificar su solicitud expuso que el día 18 de agosto de 2020 elevo la solicitud ante la Inspección para que se le garantizara la protección del bien inmueble a su nombre el cual se encuentra arrendado y en mora por los cánones de arrendamiento, correspondiéndole el número de querrela 20205230201751, sin que hasta la fecha se hubiera agendado fecha para la diligencia que reclama, informándose según su dicho por quien funge como secretario de la inspección en mención que inclusive solo sería atendida hasta el mes de enero.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO informó que la inspección accionada ha actuado conforme a la normatividad vigente, advirtiendo algunas de las ritualidades para el caso en concreto y dejando de presente que la solicitud a la que hace mención se tramita dependiendo el orden de llegada y la disponibilidad del Despacho, motivos en los que funda debe ser negada la acción de tutela por no vulnerarse ningún tipo de derecho fundamental respecto de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor JUAN OSWALDO GOMEZ RICO por intermedio de apoderado, considera vulnerado su derecho fundamental a no ser molestado, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte la accionada INSPECCIÓN 2ª DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ, se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que son autoridades públicas por virtud del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

3. En cuanto a la inmediatez se advierte que el hecho que dio origen a la presente acción, data del pasado mes de agosto, por lo que se desprende que esta acción se impetró dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

4.1. Por esta vía, el actor pretende que se ordene de manera inmediata a la INSPECCIÓN 2ª DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ a que se pronuncie dentro de las 48 horas siguientes respecto de la querrela radicada en esa entidad el pasado 18 de agosto del año en curso.

4.2. En lo que atañe a los pedimentos a los que hace mención, se observa que se trata de un asunto que puede ser planteado y resuelto ante las autoridades administrativas o, de ser el caso, judiciales, lo que evidencia que a esos mecanismos debió acudir previamente la actora, antes de la formulación de esta acción.

4.3. No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos, no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

4.4. En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, se encuentra que en el ordenamiento jurídico existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos.

4.5. Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: *“(i) Daño inminente o próximo a suceder, (ii) Grave, (iii) Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño. (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables”*¹.

En este punto, debe indicarse que el actor no respaldó esta acción en virtud de un perjuicio irremediable, ni tampoco se extrae de los hechos de la demanda constitucional razones que conlleven a determinar que sea imperiosa la necesidad de evitarlo.

Más aun cuando la entidad citada, advierte los tramites que se le dan a este tipo de solicitudes y las situaciones de salubridad que han dado pie a la mora en la evolución de su radicación, por lo que mal haría este Despacho en desconocer las suspensiones de los términos y labores ordenada por el Gobierno Nacional debido al COVID 19, que inclusive, dio órdenes estrictas de aislamiento preventivo.

5. Se sigue de lo anterior que como existen mecanismos legales de los que puede valerse el actor para conseguir el propósito que por esta vía especial reclama, en contra agrupación de vivienda accionada que los mismos son idóneos y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión del Juez de tutela en este asunto, en desplazamiento de las autoridades llamadas a atender su queja, se rompe el principio de subsidiaridad que gobierna a esta acción.

Adicionalmente, desde este punto de vista, también resulta destacable que al no evidenciarse el perjuicio que pudiera padecer el actor en sus derechos fundamentales, de manera irremediable, quedó indemostrada la trascendencia suprallegal de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

hechos invocados como fundamento de la acción, circunstancia por la que, también desde esta arista, el pedimento de amparo es improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la petición de amparo, invocada por JUAN OSWALDO GOMEZ RICO por intermedio de apoderado, contra la INSPECCIÓN 2ª DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ por improcedente.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Lida Magnolia Avila Vasquez". To the right of the signature is a rectangular stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, followed by "RAMA JUDICIAL" and a small emblem of a scale of justice. Below the emblem, it says "Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá".

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza